



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00393-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría de la subsección¹, en el que indica que en cumplimiento de la providencia de 2 de junio de 2023², comunicó dicha decisión al despacho del Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas a través del Oficio SE – 51 JAGG de 13 de junio siguiente y, por ende, “pasa al despacho para lo que corresponda”.

No obstante, el proceso debe permanecer en la secretaría hasta que sea devuelto por el H. Consejo de Estado, pues tal como se resolvió en la mentada providencia, no es posible dar trámite a la orden contenida en el auto proferido por dicha corporación el 2 de febrero de 2023³, por medio de la cual revocó parcialmente el auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) que denegó el decreto y la práctica de unas pruebas documentales, debido a que:

“la sala de decisión profirió la sentencia de primera instancia el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), accediendo a las pretensiones de la demanda, providencia que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido por medio de auto de catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 330 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.** (Se destaca).

En esa medida, se le ordenó a la secretaría de la subsección comunicar la decisión al superior, “específicamente al despacho del Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez

1 Documento No. 52 - Expediente digital Samai.

2 Documento No. 49 - Expediente digital Samai.

3 Documento No. 46 – Archivo 10 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

Vargas, a quien le fue repartido el proceso en segunda instancia, para que disponga lo que corresponda, o lo tenga en cuenta al momento emitir la sentencia que dirima la controversia”; sin embargo, por error involuntario de la secretaría el proceso fue ingresado al despacho sin tener en cuenta que dadas las circunstancias del proceso, en este momento no se puede realizar actuación alguna.

Teniendo en cuenta lo advertido, el proceso deberá permanecer en la secretaría hasta que el H. Consejo de Estado resuelva lo pertinente, y regrese el expediente remitido en sede de apelación de sentencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información Samai, además, el expediente debe permanecer en la secretaría hasta que sea devuelto el remitido en sede de apelación de sentencia, por el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00059-00 (expediente digital)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad Militar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (documento No. 51 índice expediente digital Samai), mediante la cual confirmó la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. Documento No. 41 índice expediente digital Samai), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por el señor Luis Roberto Ibáñez Varela contra el Nación - Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad Militar

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00542-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandado: Roque González Garzón

Mediante memorial que obra en el documento No. 62 del expediente digital Samai¹, la entidad demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

¹ Recurso impetrado el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Sentencia notificada el 29 de mayo de 2023 – Documento No. 60 y 61 del índice expediente digital Samai.

³“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2020-00156-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Sandoval Torres
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora María Cristina Sandoval Torres actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 61 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 31 de enero de 2023, documento No. 61 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 58- Expediente digital Samai.

³ El 26 de enero de 2023 – documento No. 59 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00610-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emérita Castillo Zabala
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

1. ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fl. 350-351 vto), por la cual confirmó el auto proferido el nueve (9) de octubre de dos mil dos mil veinte (2020) (fls. 332-335) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que declaró no probada la excepción de caducidad formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

En tal sentido, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Emérita Castillo Zabala² a la demandó a la UGPP, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i.** La Resolución RDP 021621 de 25 de mayo de 2017, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación.
- ii.** La Resolución RDP 030728 de 31 de julio de 2017, mediante la cual confirmó la decisión anterior al resolver el recurso de apelación que interpuso contra ella.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la UGPP a que reconozca en su favor una pensión gracia de jubilación, a partir del 17 de agosto de 2016, en cuantía de \$2.566.660.17 mensuales, con los reajustes, indexación e intereses correspondientes.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fls.1-30

2.3 En el escrito de demanda admitido mediante providencia del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)³, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

2.4 La **UGPP** contestó⁴ la demanda en tiempo, propuso la excepción previa de caducidad⁵ y excepciones de fondo⁶, se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas. Por otra parte, solicitó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, y requirió se oficiara a la misma entidad para que allegara el expediente administrativo.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: (i) se trate de asuntos de puro derecho; (ii) no haya pruebas que practicar; (iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o (iv) cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: (i) las partes lo soliciten de común acuerdo; (ii) el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y (iii) en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: (i) sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, (ii) fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁷	POSICIÓN DE LA UGPP ⁸
-----------------------------------	----------------------------------

³ Fls. 270-271.
⁴ Fls. 283-287.
⁵ i) caducidad.
⁶ i) falta de causa en la existencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos demandados, y genérica.
⁷ Fls. 2-4.
⁸ Fls. 283-284.

1. La señora Emérita Castillo Zabala nació el 15 de diciembre de 1955, por tanto, cumplió los 50 años el 15 de diciembre de 2005 (fls.37).			Es cierto, como da cuenta el documento de identidad de la demandante.
2. La señora Emérita Castillo Zabala ha laborado como docente de la siguiente manera:			Es cierto parcialmente, pues la apreciación normativa sobre la relación laboral no es un hecho.
Vinculación	Tiempo laborado	Documental	
a) Docente departamental de segunda categoría en Cundinamarca	Desde el 28 de marzo de 1980 hasta el 2 de agosto de 1981, durante 1 año, 4 meses y 6 días	Decreto 00628 de 12 de marzo de 1980 (fl.111).	
b) Docente de secundaria en el departamento de Cundinamarca, en el municipio de Zipaquirá	La parte actora indicó que esta vinculación se produjo desde el 3 de agosto de 1981 hasta el 23 de diciembre de 1997.	Resolución 10292 de 15 de julio de 1981 (fls.126). *En la certificación anexa se verifica que la vinculación a través de esta resolución fue del 16/09/1981 al 25/11/2008 (fls. 385 CD expediente administrativo).	
- Señaló que el vínculo nacional mutó a departamental por mandato de la Ley 60 de 1993, como consecuencia de la descentralización los tiempos de servicios desde 23 de diciembre de 1997 hasta el 10 de enero de 2010 son de carácter territorial – departamental. - Destacó que el anterior vínculo mutó a municipal conforme a la Ley 715 de 2001, como consecuencia, los tiempos que corren desde el 4 de enero de 2010 hasta el 21 de octubre de 2016 son de carácter territorial – municipal.			
3. La demandante cumplió 20 años de servicios el 17 de agosto de 2016, alcanzado el estatus para gozar de la pensión gracia, y durante sus labores se desempeñó con honradez, consagración y buena conducta.			Es cierto que la demandante cumplió 20 años de servicios, pero no lo es que haya alcanzado el estatus para pensión gracia.
4. El 3 de febrero de 2017 la demandante radicó ante la UGPP un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la pensión gracia (fls.113-114).			Es cierto, conforme a la documental aportada.
5. Mediante la Resolución RDP 021621 del 25 de mayo de 2017, la UGPP le negó el reconocimiento de la pensión de solicitada, arguyendo que la señora Emérita Castillo Zabala acreditó tiempos de servicio únicamente de carácter nacional (fls.192-197); la resolución le fue notificada el 13 de junio de 2017.			Es cierto, conforme a la documental aportada.

6. El 22 de junio de 2017 la accionante presentó el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 021621 de 25 de mayo de 2017 (fls.169-1741).	Es cierto, conforme a la documental aportada.
7. Con la Resolución No. RDP 030728 de 31 de julio de 2017, la UGPP al desatar el recurso de apelación elevado confirmó la decisión de no reconocer la pensión gracia solicitada por la señora Emérita Castillo Zabala (fls.208-212), dicha resolución le fue notificada el 17 de agosto de 2017.	Es cierto, conforme a la documental aportada.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso parcial entre las partes demandante y demandada sobre algunos hechos, los cuales tienen respaldo probatorio, y respecto de estos no es necesario requerir el decreto o práctica de pruebas. Es decir, sobre las fechas de vinculación como docente, la fecha de nacimiento y las peticiones y recursos respecto de los actos administrativos acusados.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en que la señora Emérita Castillo Zabala considera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, teniendo en cuenta que: **i)** prestó sus servicios como docente desde el 28 de marzo de 1980; **ii)** cumplió los 50 años de edad el 15 de diciembre de 2005, alcanzado el estatus para gozar de la pensión gracia, y **iii)** se desempeñó con honradez y buena conducta.

Por su parte, la UGPP considera que la activa no cumplió en debida forma con los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, toda vez que de los tiempos de servicios aportados, se observa que los nombramientos fueron de carácter nacional.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Emérita Castillo Zabala tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia por acreditar el cumplimiento de las exigencias que prevén las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, o si, por el contrario, no hay lugar a la concesión del derecho pretendido, al no cumplir los 20 años de servicio como docente territorial o nacionalizada?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 32-267, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.2 Por la parte demandada

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el cd a folio 312, los cuales se incorporaran a la presente actuación, y solicitó se oficiara a la UGPP para que aporte el expediente administrativo.

3.3.2.2 En relación con las pruebas documentales solicitadas

La parte demandada solicitó que se oficie a la misma UGPP con el fin de que remitiera copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación de la accionante.

Al respecto, advierte el Despacho que la prueba se torna innecesaria como quiera que el expediente administrativo obra en el cd de folio 312, por lo cual, se negará el decreto de la prueba solicitada.

4. Reconocimiento de personería

De otra parte, se observa un memorial con el poder allegado por el abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, como apoderado de la UGPP⁹, en tal sentido, se le reconocerá personería en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 32-267, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionada y que obran en el cd a folio 312, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

CUARTO: **Niéguese** la prueba documental solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jairo Bustos Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.883.951 y portador de la tarjeta profesional 291.382, para representar los intereses de la UGPP, de conformidad con el poder visible en los folios 354-360.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00681-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Armando Vargas Monguí
Demandado: Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB-
Asunto: Rechaza y corre traslado excepciones de mérito

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que la entidad ejecutada presentó escrito formulando las siguientes excepciones de mérito¹: cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden de pago del mandamiento ejecutivo –pago-; inexistencia de causación de intereses moratorios adicionales; y deducciones de aportes a pensión.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

A su turno, el artículo 443 de la misma normativa señaló como una de las reglas para el trámite de las excepciones de mérito propuestas que, “se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

¹ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

3. CASO CONCRETO

El apoderado de la UAECOB propuso en forma oportuna las excepciones de mérito que denominó: pago, inexistencia de causación de intereses moratorios adicionales, y deducciones de aportes a pensión.

Al respecto, se advierte que aquellas excepciones denominadas “obligación de pagar intereses de mora y deducciones de aportes a pensión” no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trata del cobro ejecutivo de una providencia judicial como ocurre en el presente caso, por lo tanto, el despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso sólo resulta procedente dar trámite a la excepción de “pago”, por encontrarse dentro de las señaladas por el CGP, como de mérito. Por tanto, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 443 del CGP, de no ser por el pronunciamiento ya realizado por la parte ejecutante respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada².

Por tanto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicitó a través de escrito radicado el 13 de marzo de 2023, negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la sala unitaria en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se abstendrá de dar aplicación al art. 443 del CGP, y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Teniendo en cuenta que los poderes allegados por la entidad ejecutada cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74³, entre otros, la constancia del envío o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado⁴, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB al profesional del derecho Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la CC. No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P No. 88.203 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No 12 del expediente digital Samai.

Por otra parte, reposa en el documento No. 14 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 247.489 del C. S. de la J., por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75⁵ del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

5. DECISIÓN

² Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

³ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

⁴ Documentos No. 8 y 9 – Expediente digital Samai.

⁵ “**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “obligación de pagar intereses de mora y deducciones de aportes a pensión” formuladas por la UAECOB, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Dando aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho se abstendrá de correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB al profesional del derecho Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la CC. No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P No. 88.203 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No 12 del expediente digital Samai.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 247.489 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido, visible en el documento No. 14 del expediente digital Samai.

QUINTO: Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00459-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Juan Carlos Carrillo Pinilla
Demandado: Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOBB-
Asunto: Rechaza y corre traslado excepciones de mérito

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que la entidad ejecutada presentó escrito formulando las siguientes excepciones de mérito¹: pago, obligación de pagar intereses de mora, y compensación.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

A su turno, el artículo 443 de la misma normativa señaló como una de las reglas para el trámite de las excepciones de mérito propuestas que, “se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

3. CASO CONCRETO

¹ Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

El apoderado de la UAECOB propuso en forma oportuna las excepciones de mérito de “pago, obligación de pagar intereses de mora, y compensación.

Al respecto, se advierte que la denominada “obligación de pagar intereses de mora” no corresponde a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trata del cobro ejecutivo de una providencia judicial, por lo tanto, el despacho la rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso sólo resulta procedente dar trámite a las excepciones de “pago y compensación”, por estar relacionadas en el CGP como de mérito. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del art. 443 del CGP, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

El memorial deberá ser presentado únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folios 9-11 del documento No. 17 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, y portador de la T.P. 69.945 del C.S.J., para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por otra parte, reposa en el folio 3 del documento No. 19 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P. 88.203 del C.S.J., para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, obra a folios 4-9 del documento No. 19 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 247.489 del C. S. de la J., por lo cual, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En ese orden, es importante señalar que si bien el artículo 75² del CGP permite conferir poder a uno o varios abogados, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

5. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

² “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora” formulada por la UAECOB, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de pago y compensación propuestas por la UAECOB.

TERCERO: Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la T.P. 69.945 del C.S.J., para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB, conforme al poder visible en el documento No. 17 del expediente digital Samai.

QUINTO: Se reconoce personaría adjetiva al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P. 88.203 del C.S.J., para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB, conforme al poder visible en el documento No. 19 del expediente digital Samai.

SEXTO: Se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá - UAECOB a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.418.652 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 247.489 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido, visible en el documento No. 19 del expediente digital Samai. Sin embargo, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00063-00 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: William Andrés Jiménez Gómez
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB-

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor William Andrés Jiménez Gómez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas en su favor, los días 22 de septiembre de 2015 y 17 de agosto de 2017, por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2010-00275-01. En consecuencia, solicita las siguientes sumas:

2.2 Sesenta y cinco millones ciento setenta y seis mil ochocientos noventa pesos (\$65.176.890), por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial por la suma de \$58.759.915 por concepto de capital entre agosto de 2006 hasta noviembre de 2018, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$123.978.771, por el periodo comprendido entre agosto de 2006 al 31 de enero de 2019.

2.3 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1.º de septiembre de 2017 hasta noviembre de 2018, fecha de pago parcial.

2.4 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto del capital omitido al momento del pago parcial, liquidados desde el 1.º de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.5 Por las costas y agencias en derecho.

¹ Documento No. 8, expediente digital Samai.

2.6 Por medio de auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)², la sala decisión resolvió librar mandamiento parcial de pago en favor del señor William Andrés Jiménez Gómez, por lo siguientes conceptos:

“i. Por la suma de cincuenta millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$50.863.740) m/cte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de sesenta y cinco millones novecientos cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$65.904.745) m/cte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de cincuenta millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$50.863.740), desde el 1.º de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación”.

3. EXCEPCIONES PREVIAS AL MANDAMIENTO DE PAGO

En el término del traslado³ la parte ejecutada propuso las excepciones que denominó:

i) Pago: indicando que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial contenida en el título materia de recaudo, conforme lo acreditan los actos administrativos que fueron notificados al apoderado del ejecutante, motivo por el cual, se formula el pago como medio exceptivo.

Destacó que la parte ejecutada ya había liquidado y pagado los conceptos de recargos nocturnos dominicales y festivos, solo que con un común denominador de 240 horas mensuales, por ende, conforme al fallo judicial solo se adeuda la diferencia, conforme a los actos administrativos emitidos por la entidad en virtud de la reliquidación de esos conceptos, es decir, con un denominador común de 190 horas, reconocimientos sobre los que se deberá ordenar la deducción respecto de los aportes a la seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994, en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

ii) Obligación de pagar intereses de mora, sostuvo que no procede el pago de rédito alguno, como quiera que: i) existía la posibilidad de que al momento de realizar la liquidación ordenada arroje un valor negativo en contra del demandante, y ii) de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 los intereses moratorios se predicen de las cantidades líquidas reconocidas en una providencia judicial, de modo que como el título materia de recaudo así no lo determinó, salta a la vista que no procede el pago de los intereses solicitados. Así mismo, solicitó que al momento de liquidar los intereses moratorios se de aplicación a la norma vigente al momento de la causación.

² Documento No. 16, índice expediente digital Samai.

³ Documento No. 19, índice expediente digital Samai.

iii) Compensación, manifestó que la entidad ejecutada remuneró o pagó cada uno de los conceptos adeudados conforme a un común denominador de 240 horas mensuales, luego, solo adeudaría la diferencia en virtud de la reliquidación de esos conceptos con un denominador común de 190 horas, emolumentos en los que se deberá ordenar la deducción respecto de los aportes a la seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994, en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Competencia

La sala unitaria es competente para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 35 del CGP.

4.2 De las excepciones

Sobre el procedimiento de los procesos ejecutivos, el CPACA realiza una remisión expresa al CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Ahora, en relación con el trámite de las excepciones al mandamiento ejecutivo, el CGP reguló lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar

los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Conforme a las normas trascritas, es preciso concluir que el mandamiento de pago puede ser cuestionado por medio del recurso de reposición, en el que también se podrán formular excepciones previas; no obstante, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo se pueden alegar las siguientes excepciones: “compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la sala decisión emitió el auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual libró mandamiento de pago parcial en contra de BDC –UAESCOBB.

Al respecto, la parte ejecutada propuso las excepciones que denominó: i) pago, ii) obligación de pagar intereses de mora, y iii) compensación.

Sobre el particular, la sala unitaria estima que: i) la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora” no se encuentra enlistada en el artículo 422 del CGP, ni por su denominación ni por su contenido, y ii) pese a que la ejecutada propuso las excepciones de “pago” y “compensación”, lo cierto es que la norma referida estableció expresamente que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como es el caso, solo se pueden alegar dichas excepciones “siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, es decir, posteriores al mandamiento de pago, situación que no fue demostrada en el asunto.

Así las cosas, se tiene que los argumentos esgrimidos por la parte demandada en cada una de las excepciones que propuso, en realidad cuestionan el fondo del asunto, pues exponen la inconformidad de la entidad ejecutada respecto de la forma en la que se solicitó y se libró el mandamiento de pago, además, no se demostró la existencia del pago, o de la compensación invocadas, sobre las sumas que se estimaron adeudadas en el auto que libró el mandamiento parcial. En esa medida, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar en esta etapa procesal, pues no se trata de excepciones previas sino de mérito que deben ser analizadas al momento de proferir la sentencia que dirima la controversia planteada.

6. CONCLUSIÓN

Concluye la sala unitaria que las excepciones propuestas por la parte ejecutada contienen argumentos que cuestionan el fondo del asunto, los que deben ser desatados en la sentencia que dirima la controversia. Además, no se demostró la existencia de un pago o compensación, respecto de las sumas que se estimaron adeudadas en el auto que libró mandamiento de pago parcial. En esa medida, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar en esta etapa procesal, pues no se trata de excepciones previas sino de mérito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas en esta etapa procesal, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2022-00218-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Niño Peña
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Litisconsorte necesario: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Diana Carolina Niño Peña actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 25 de abril de 2023, documento No. 21 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20- Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00342-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Janeth Vergara Garnica
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Cundinamarca y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

El departamento de Cundinamarca -secretaría de educación- actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día de su emisión³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 24 de febrero de 2023, documento No. 24 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00423-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Montaña Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹, en adelante SISSCOR, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada a las partes el 31 de enero de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁴, y el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el

¹ Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2023, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-003-2021-00132-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gilma Johanna García Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Gilma Johanna García Acevedo¹ y el departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación² actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada a las partes el 27 de enero de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 32 y 33 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2023, documento No. 32 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2023, documento No. 33 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 31 – Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-048-2019-00394-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Nancy Janneth Jojoa Gutiérrez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la concesión del recurso se realizó hasta el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)³, y el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación hasta el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós

¹ Recurso radicado el 12 de diciembre de 2022, documento No. 32 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 31- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 38– Expediente digital Samai.

(2022) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00218-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Samuel Otto Salazar Nieto
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

1. ASUNTO

Advierte el Despacho que en el presente asunto se cometió un error involuntario de procedimiento al expedir el auto el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de la subsección, sin previamente dar el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, debiéndose, por tal razón, corregir dicha actuación de conformidad con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Samuel Otto Salazar Nieto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral³, presentó demanda contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en adelante SDH, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 573 de 10 de septiembre de 2018, a través de la cual fue declarado insubsistente su nombramiento efectuado por medio de la Resolución No. 569 de 13 de septiembre de 2017, en el cargo de jefe de la oficina asesora de comunicaciones código 115 grado 07.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la SDH, a:

2.2 Reintegrarlo al cargo de jefe de la oficina asesora de comunicaciones código 115 grado 07, o a otro de igual o superior categoría y sueldo.

2.3 Pagarle los salarios, aumentos, sobresueldos, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, cotizaciones a salud y pensión, y servicio médico, desde la fecha de desvinculación hasta el día que sea reintegrado al cargo.

2.4 Pagar la indexación de las sumas adeudadas desde la fecha de desvinculación hasta el día que sea reintegrado al cargo.

2.5 Declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

1 Documento No. 38 expediente digital Samai.

2 Documento No. 34 expediente digital Samai.

3 Documento No. 8 expediente digital Samai.

3. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

3.1 Con providencia del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁴, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando notificar la decisión a la SDH y al agente del Ministerio Público.

3.2 En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia anterior, la SDH contestó oportunamente la demanda, y propuso las siguientes excepciones⁵: i) innominada; y ii) Inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto acoso laboral y la legalidad del acto administrativo acusado.

3.3 Mediante auto de trece (13) de noviembre siguiente⁶, se admitió la adición a la demanda, y la SDH se pronunció proponiendo la excepción de inepta reforma de la demanda respecto a las disposiciones violadas y el concepto de violación.

3.4 Por medio de auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁷, la sala unitaria declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la SDH.

3.5 El veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)⁸, el despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas al plenario, fijó el litigio y convocó a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el veintidós (22) de febrero de esa anualidad, la que fue aplazada para el quince (15) de marzo siguiente⁹.

3.6 El treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰ la sala de decisión profirió sentencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada a las partes el 3 de octubre de 2022¹¹.

3.7 El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹² el proceso ingresó al despacho con la liquidación de costas efectuadas por la secretaría de la subsección el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹³, en cumplimiento de la sentencia emitida, sin advertir la interposición de algún recurso.

3.8 Con providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹⁴, la sala unitaria aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección, teniendo en cuenta que el monto fijado por concepto de costas correspondía a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia.

3.9 El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁵ ingresó el proceso al despacho con un informe realizado por la secretaría de la subsección el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁶, mediante el cual puso de presente que por medio de

4 Documento No. 10 - Expediente digital Samai.

5 Documento No. 13 - Expediente digital Samai.

6 Documento No. 17 - Expediente digital Samai.

7 Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

8 Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

9 Documentos No. 27 y 31 - Expediente digital Samai.

10 Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

11 Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

12 Documento No. 37 - Expediente digital Samai.

13 Documento No. 36 - Expediente digital Samai.

14 Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

15 Documento No. 44 - Expediente digital Samai.

16 Documento No. 42 - Expediente digital Samai.

memorial de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁷, el apoderado de la parte demandante solicitó que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto el 30 de septiembre de 2022¹⁸ contra la sentencia que negó las pretensiones. En el mismo informe, sostuvo que en efecto, el recurso se interpuso el 18 de octubre de 2022, sin embargo, por error involuntario de un empleado de la dependencia no se surtió el trámite correspondiente:

“En primer lugar, se informa que el mentado recurso fue radicado por el apoderado de la parte demandante el día martes, 18 de octubre de 2022 siendo las 11:33 a. m., es de anotar que, la radicación se efectuó de forma correcta al correo autorizado por la subsección E: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente, en la misma fecha siendo las 11:36 a. m, por error involuntario se reenvió el memorial al correo autorizado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, el Citador Giovanny González Flóres encargado del correo de recepción de memoriales, en la fecha mencionada considero surtido el trámite frente al memorial de recurso de apelación radicado por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, sin percatarse que el memorial debió ser radicado en el expediente de la referencia”.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1 Competencia

De conformidad con el art. 125 del CPACA, en concordancia con el art. 35 del CGP y el inciso 5.º del artículo 42 del mismo estatuto, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho es competente para declarar insubsistente la decisión tomada a través del auto de 14 de diciembre de 2022, al no estar acorde con el ordenamiento jurídico, a pesar de su ejecutoria.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁹ la sala de decisión profirió la sentencia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda promovida por el señor Samuel Otto Salazar Nieto contra la SDH. Dicha providencia fue notificada a las partes el 3 de octubre de 2022²⁰.

Luego, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (2022)²¹ el proceso ingresó al despacho con la liquidación de costas efectuadas por la secretaría de la subsección el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)²², en cumplimiento de la sentencia emitida, sin advertir la interposición de algún recurso.

De ahí que, con providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)²³, la sala unitaria hubiera aprobado la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la

17 Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

18 Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

19 Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

20 Documento No. 35 - Expediente digital Samai.

21 Documento No. 37 - Expediente digital Samai.

22 Documento No. 36 - Expediente digital Samai.

23 Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

subsección, teniendo en cuenta que el monto fijado por concepto de costas correspondía a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia.

No obstante, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²⁴ ingresó el proceso al despacho con un informe realizado por la secretaría de la subsección el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²⁵, mediante el cual, puso de presente que por medio de memorial de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²⁶ el apoderado de la parte demandante solicitó que se diera trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022²⁷. Adicionalmente, sostuvo que en efecto, el recurso fue interpuesto el 18 de octubre de 2022, sin embargo, por error involuntario de un empleado de la dependencia no se surtió el trámite correspondiente, según el informe transcrito a folio 3 del presente auto, a donde nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Así las cosas, dados los antecedentes expuestos previamente, es menester declarar insubsistente la decisión tomada a través de la providencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por ser contraria al ordenamiento jurídico, a pesar de estar ejecutoriada, con fundamento en el inciso 5.º del artículo 42 del C.G.P, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, pues es deber del juez, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se pronunció²⁸ indicando que las providencias ilegales no atan al juez, y lo hizo en los siguientes términos:

“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

Por su parte, la Corte Constitucional²⁹ señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas, el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso:

“Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad

24 Documento No. 44 - Expediente digital Samai.

25 Documento No. 42 - Expediente digital Samai.

26 Documento No. 40 - Expediente digital Samai.

27 Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

28 C. E. Sec. Primera, Sent. exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01 (AC), ago. 30/2012. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

29 Const. Sen. T-429, may. 19/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo”.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, es del caso declarar insubsistente la mentada providencia, para en lugar, estudiar si hay lugar o no a conceder el recurso impetrado por la parte demandante.

6. CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial visible en el documento No. 41 del expediente digital Samai³⁰, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³¹ que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³², el Despacho procederá a concederlo y ordenará el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

7. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo advertido, es menester para este Despacho declarar insubsistente la decisión tomada en el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que por error involuntario de la secretaría de la subsección no se surtió el trámite correspondiente respecto del recurso de apelación elevado contra la sentencia proferida por la sala de decisión el 30 de septiembre de 2022, toda vez que dicha dependencia no advirtió al despacho la interposición de este, y procedió a liquidar las costas ordenadas en primera instancia. En su lugar, se concederá el referido recurso de apelación por encontrarse que fue presentado en tiempo y estar debidamente sustentado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INSUBSISTENTE, a pesar de su ejecutoria, el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección, de conformidad con las razones que motivaron esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite

30 Recurso impetrado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

31 Sentencia notificada el 3 de octubre de 2022 – Documentos No. 34 y 35 del expediente digital Samai.

32“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00376-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Ximena Salcedo Duarte
Demandad: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan como prueba los documentos aportados por la DEAJ, visibles en el documento No. 29 del índice del expediente digital Samai, con los cuales se atendió el requerimiento probatorio elevado en el auto que fijó el litigio¹.

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por la entidad accionada, tal y como consta en el índice 30 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

¹ Índice 22 – documento 28– Expediente digital Samai.